

ORD.: N° 974 /

ANT.: Cargo notificado mediante Oficio CNTV N° 479, de 27 de abril de 2017.-

MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos presentados e impone la sanción de multa ascendente a 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Universidad de Chile por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "SQP", el día 30 de diciembre de 2016, donde se vulneró la dignidad personal del señor Erick Monsalve

SANTIAGO, 20 JUL 2017

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR ENNIO VIVALDI VÉJAR
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE
DIAGONAL PARAGUAY N°265 OF. 402

Comunico a usted, que el día 17 de julio de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 10 de julio de 2017, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838 y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016;
- II. El Informe de Caso A00-16-1558-CHV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de abril de 2017, acogiendo la denuncia CAS- 09698-F1W6Q7 interpuesta por un particular, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. del programa "SQP", el día 30 de diciembre de 2016, en donde se habría vulnerado la dignidad personal de don Erick Monsalve;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 479, de 27 de abril de 2017, y que la concesionaria no presentó descargos oportunamente;
- V. Que, sin perjuicio de lo señalado, la concesionaria presentó en forma extemporánea un escrito de descargos, ingreso CNTV N° 1607, con fecha 29 de junio de 2017, donde señala:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia.

El Consejo Nacional de Televisión formuló cargos a esta Concesionaria por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. del programa "SQP", el día 30 de diciembre de 2016, en donde se habría vulnerado la dignidad personal de don Erick Manosalva.

A) DEL PROGRAMA:

"SQP" o "Sálvese Quien Pueda" es un programa de farándula, emitido hasta el día 17 de febrero de lunes a viernes entre las 12:00 y 13:30 horas, fecha en que se realizó su última emisión. En él se analizaban día a día semana a

semana distintas noticias del espectáculo nacional e internacional. La emisión objeto de este Cargo fue conducida por Paulina Rojas y contó con Claudia Schmidt, César Barrera y María Laura Prieto como panelistas.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario de la referencia, el Honorable Consejo recibió la denuncia CAS-09698-F1W6Q7, de acuerdo a la cual “Revisando los escándalos del año 2016, en el programa SQP Sálvese Quien Pueda de Chilevisión, se repiten extractos de un reportaje emitido en agosto por el programa Primer Plano del mismo canal, en el que, a través de engaños, se revela que el bailarín de televisión Erik Monsalve, conocido como “Lelo”, ejerce la prostitución, emisión por la que el CNTV formuló cargos en contra el mencionado canal. En el extracto se muestra a Monsalve llegando al lugar de encuentro pactado con el supuesto cliente, siendo identificado por su nombre real cuando es sorprendido por el equipo de Primer Plano, su rostro es exhibido y es confrontado por la periodista, estableciendo que él ejerce la prostitución y se promociona a través de un sitio para adultos. No existe condena dentro del panel ni tampoco réplica del afectado. Una vez más se afecta el derecho a la honra y a la vida privada de Monsalve con el mismo tema, y en esta ocasión además en horario de protección al menor”. El Honorable Consejo Nacional de Televisión resolvió acoger a tramitación la denuncia y teniendo presente el Informe de Caso A00-16-1558-CHV, así como también el respectivo material audiovisual, formuló cargo contra esta Concesionaria por la posible vulneración de la dignidad personal del señor Erick Manosalva, quien aparece mencionado como “Erik Monsalve” en el texto del referido cargo y su denuncia de antecedente.

Aun cuando el presente cargo se justifica en imágenes emitidas el día 30 de diciembre de 2016 en el programa “SQP”, muchos de sus argumentos son inconsistentes en relación con éste y son directa repetición de las consideraciones realizadas por el Honorable Consejo Nacional de Televisión en sesión del día 24 de octubre de 2016, en la cual resolvió formular cargo en contra de esta Concesionaria por la vulneración de la dignidad personal de don Erick Manosalva por la emisión de una nota periodística en el programa “Primer Plano”, de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 26 de agosto de 2016. Este cargo fue comunicado a esta Concesionaria por medio del Oficio ORD. N° 1035, de fecha 11 de noviembre de 2016, y se tramitó por cuerda separada al presente Cargo.

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.:

Primero: El cargo en cuestión se funda en una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, derivada de la emisión de una nota periodística de farándula que seleccionó los mejores paparazzeos del año 2016, en la que se abordó brevemente, además de otros descubrimientos del periodismo del ramo, la vinculación del artista y ex participante del programa juvenil “Yingo” don Erick Manosalva con el comercio sexual, en la cual supuestamente habría recibido un trato que vulneraría su dignidad personal. Concretamente, las imágenes objeto del cargo corresponden a un segmento de aproximadamente un minuto con veintiocho segundos de una nota periodística de siete minutos treinta segundos de duración, dentro de los cuales se narró sucintamente una selección de hallazgos periodísticos de farándula de interés local ocurridos durante el año 2016, como una forma de recuento anual de la labor del ramo, la cual se tituló “Los Mejores Paparazzeos del 2016”. En ella se exhibieron registros audiovisuales de archivo, captados en forma subrepticia, de distintas personas vinculadas al espectáculo nacional, entre las cuales aparece el segmento reprochado, cuyas imágenes fueron extractadas de una nota periodística emitida el día 26 de agosto de 2016 en el programa “Primer Plano”, de Red de Televisión Chilevisión S.A., en adelante “Primer Plano” o “la emisión original”. Como denuncia el título de la nota en que las imágenes cuestionadas aparecen,

ésta no aporta información nueva sino más bien corresponde a un recuento del trabajo periodístico conocido como “paparazzeo” realizado durante el año 2016 en relación con personas de la farándula nacional.

Segundo: Esta Concesionaria difiere absolutamente de lo denunciado por este Honorable Consejo, puesto que las representaciones materia del Cargo, vale decir aquellas correspondientes a la narración del descubrimiento del ejercicio del comercio sexual por parte del artista y ex participante del programa juvenil “Yingo” don Erick Manosalva, en ningún caso lesionan su dignidad personal, toda vez que, al contrario de lo que indica el Honorable Consejo en el Cargo, corresponden a imágenes que dieron cuenta de hechos revelados públicamente por el propio señor Manosalva y que fueron exhibidas a modo de mera ilustración del tema central de una nota de mayor duración.

Tercero: La Constitución y la ley imponen a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente. Lo anterior importa que los contenidos de sus transmisiones deben estar ajustados a los bienes tutelados jurídicamente por el correcto funcionamiento de la televisión, entre los cuales se encuentran la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, expresamente invocado por este Honorable Consejo como fundamento de este Cargo. En relación con lo anterior, el Honorable Consejo confunde la dignidad personal resguardada por la Constitución Política de la República y las leyes con consideraciones morales. En efecto, el Honorable Consejo estima que se vulneraría la dignidad del señor Erick Manosalva, conocido en redes sociales y en el espectáculo con el nombre artístico “Erik Cristo”, asumiendo que las imágenes y comentarios incluidos en algunas de las imágenes objetadas, particularmente aquellas efectuadas en relación con uno de los oficios que ejerce el señor Manosalva, constituyeron una violación a su dignidad personal, en especial atención a que éstos aluden a un aspecto de su vida sexual, aspecto amparado específicamente por el derecho a la protección a la vida privada, reconocido por nuestra Constitución Política y múltiples tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país. Sin embargo, este tipo de conducta no importa una transgresión a la dignidad personal, que es la fuente de los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico y, por cierto, no debe confundirse un reproche jurídico de uno de índole moral, ajena a las atribuciones del Consejo Nacional de Televisión.

Cuarto: Como bien indica el Consejo en los considerandos sexto y séptimo del Cargo, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas un trato de respeto a los derechos fundamentales en base a la dignidad humana, entendiendo ésta como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. Es así que la dignidad humana es aquel atributo del ser humano que lo hace merecedor del reconocimiento de sus derechos fundamentales -tales como la vida privada y la honra-. Así, el respeto a la dignidad personal es una consecuencia de la existencia de ésta. Por cierto, este respeto se concreta en el deber de toda persona y del Estado de no transgredir los derechos que la Constitución Política de la República y los tratados internacionales reconocen y garantizan a todas las personas, no así con la abstención de informar acerca de un hecho conocido públicamente con anterioridad y dado a conocer por la misma persona afectada, quien también es públicamente conocida.

Quinto: Tal como se ha enunciado, los hechos de los que da cuenta el breve segmento objeto de reproche fueron dados a conocer por el propio supuesto afectado por la referida emisión, quien bajo el apodo de “Erik Cristo”, el

mismo con el cual es conocido artísticamente como actor y músico, los publicó en un sitio web de acceso no restringido. Por dicha razón es que discrepamos con lo indicado en el considerando décimo tercero del Cargo, puesto que el hecho de que el supuesto afectado use el mismo seudónimo con el que es conocido públicamente en el mundo artístico para promover sus servicios sexuales a través de un sitio web, demuestra por sí solo que éste decidió conscientemente, en ejercicio de su autonomía individual garantizada por la Carta Fundamental y los tratados internacionales sobre derechos humanos, revelar esa información al público, sacándola de su esfera privada para que ésta pasara a ser conocida por el público. Es así que también discrepamos de lo indicado por el Honorable Consejo en su considerando décimo séptimo, en razón de que -en primer lugar- la información entregada en el programa no provino de una fuente de acceso restringido sino abierta totalmente al público, sin filtro alguno ni necesidad de ingreso de contraseñas o autenticación, y -en segundo lugar- que el público que conoce la trayectoria artística en el teatro y en la música del señor Manosalva sabe que éste usa profesionalmente y de forma pública el nombre de “Erik Cristo” con anterioridad a la fecha de la emisión de la nota original en el programa “Primer Plano”. En efecto, en nota del lunes 8 de julio de 2015, bajo el titular “Lelo publica polémica y osada foto en Instagram”, el portal web Pura Noticia se refirió al ex participante de Yingo para abordar el revuelo de una fotografía promocional del lanzamiento de su trabajo musical, indicando que éste “aprovechó de dar a conocer su nuevo nombre artístico: Erik Cristo”. Una entrevista publicada en el sitio web Página 7 el día 3 de octubre del mismo año, titulada “Retirado de las polémicas: el presente del recordado Lelo de Yingo”, hizo presente que el señor Manosalva también es “conocido actualmente como Erik Cristo”, tratándolo con dicho nombre en toda la extensión de la conversación. De esta forma, también es posible descartar que el recuento de “Los Mejores Paparazzos del 2016” del programa SQP del 30 de diciembre de 2016 diera a conocer aspectos de la vida privada del señor Manosalva que fueran desconocidos en dicha fecha, así como también cualquier duda acerca del cese de su permanencia en el mundo del espectáculo.

Sexto: No contradice ninguno de los razonamientos jurídicos expuestos el hecho de que la información dispuesta por el señor Manosalva a través de un portal web para encuentros sexuales no implique una autorización para su difusión a través de la televisión, como este Honorable Consejo indica en el considerando décimo séptimo del Cargo, en el cual indica expresamente que “es importante mencionar que aun cuando la información se encuentra disponible en un portal web, tal hecho no autoriza a la concesionaria para su exposición en un espacio público como es la televisión, por cuanto se trata de un aspecto cuyo conocimiento, tal como se aprecia de los contenidos del programa, se encuentra dirigido a un público específico” [sic]. Dicho argumento no solamente es forzoso e irracional para este caso concreto, sino que además desconoce el derecho de esta Concesionaria de acceso a la información -más aun de aquella información cuyo acceso no se encuentra restringido- y la propia autonomía informativa de don Erick Manosalva, quien en el ejercicio de su derecho a dejar a disposición del público solamente información determinada, ha dispuesto a través de un sitio web cuyo acceso es abierto e ilimitado, datos como su número de contacto, imágenes y servicios que realiza. Es más, resulta contradictorio que el Consejo Nacional de Televisión, en su función de velar por el correcto funcionamiento de este medio, formule un reproche por una supuesta violación de los mismos derechos fundamentales que el supuesto afectado ha ejercido libremente.

Séptimo: Que carece de sentido y tampoco contradice los anteriores argumentos la cita al inciso final del artículo 30 de la Ley 19.733, el cual dispone que “se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual”, entre otros, por cuanto el programa no ha emitido información alguna respecto de la vida sexual del señor Manosalva, sino que solamente hizo uso de información que él mismo,

voluntariamente, puso a disposición del público a través de la Internet, extrayéndolos de la esfera de protección de su derecho a la protección de su vida privada.

Octavo: La doctrina a la cual adhiere de forma permanente el Consejo como garante del correcto funcionamiento de la televisión es conteste en señalar que la protección de la vida privada debe ser entendida como aquella esfera o zona de acción humana que, provista de protección constitucional, impide la injerencia de terceros en la esfera íntima de la persona, a los datos que la protegen y, a la vez, permite la autonomía individual y el autodesarrollo de la personalidad. Es así que lo que ha prohibido el legislador es la intromisión por cualquier medio físico visual o electrónico en el ámbito personal de la persona destinado al retiro, a la soledad o a los asuntos privados. Asimismo, proscribire la revelación pública de lo privado, particularmente de hechos de carácter embarazoso, o la revelación pública de hechos falsos atribuibles a una persona.

El profesor Nogueira, citado por el Honorable Consejo en el considerando octavo del Cargo, ha analizado ciertas pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada de las personas, de las cuales nos es indispensable hacer presente los siguientes puntos:

a) No hay intromisión ilegítima en la honra u honor de la persona cuando se informa verazmente sobre asuntos de relevancia pública, ya sea en virtud de la materia o por quienes participan en tales actos, contribuyendo a formar una opinión pública libre o al discernimiento crítico de los ciudadanos. Luego, la información emitida en el programa SQP del 3 de diciembre de 2016, la cual fue confirmada en los hechos y, por lo tanto, goza de veracidad, no puede ser considerada una intromisión ilegítima a la honra u honor de su titular. En otras palabras, siguiendo al profesor Nogueira, la emisión reprochada por este Honorable Consejo no puede ser considerada una afectación a la honra u honor de don Erick Manosalva, toda vez que su contenido emerge de información veraz, confirmada por el supuesto afectado a través de sus acciones, entre las cuales destacamos la disposición libre y voluntaria de un número de contacto, fotografías e indicación de su nombre artístico con el cual es públicamente conocido en un sitio para encuentros sexuales de Internet por el propio señor Manosalva.

b) No se configura una intromisión ilegítima en la vida privada de la persona o su familia cuando se informa de actos o conductas que son de relevancia pública. Es así que no existe una infracción en contra del derecho a la intimidad de don Erick Manosalva en los hechos, por cuanto la información tratada es una novedad de interés de la audiencia que consume contenidos ligados a la farándula y el espectáculo. En efecto, la relevancia de esta información radica en su relación con una persona que es parte del mundo de la televisión y que actualmente se vincula al espectáculo nacional a través del teatro y la música. Por cierto, el interés público de una información no lo determina la opinión del panelista de un programa, como pretende dar a entender este Honorable Consejo en el considerando décimo quinto del Cargo, sino la propia naturaleza del contenido de lo informado, que es de interés del público que, en este caso, sigue al artista sobre quien se informa.

c) No existe una infracción al derecho a la vida privada o la honra de una persona en cuanto la información ha sido difundida en la medida que resulte necesario para asegurar una formación libre de la opinión pública en una sociedad democrática en materias de relevancia o interés público, sin emitir expresiones inequívocamente vejatorias, innecesarias o sin relación con las opiniones de relevancia pública que se expresan. Es así que esta Concesionaria no ha vulnerado el derecho a la vida privada y a la honra del señor Manosalva en los hechos, puesto que la información emitida en el recuento de los mejores aciertos de paparazzis en el año 2016 en el programa SQP se acotó estrictamente a los hechos verificados que la compusieron, sin introducir valoraciones de ningún tipo ni expresiones degradantes o innecesarias en contra de persona alguna, menos aún contra

el señor Manosalva, como pretende el Cargo objeto de esta presentación. Es más, toda la información relacionada con el caso del señor Manosalva fue tratada con total neutralidad, evitando entregar datos que van más allá de lo estrictamente necesario para su comprensión y opinión por el público, sin poner a disposición ningún antecedente prescindible entorno a ella o que pudiera comprometer los derechos fundamentales de su protagonista. d) El derecho a la honra prevalece sobre la libertad de información cuando esta última se ejerce mediante expresiones innecesarias, tienen por objeto sólo vejar a la persona o cuando la información carece de veracidad o de relevancia pública. Pues bien, en el particular, no fueron agregados juicios innecesarios en contra del señor Manosalva, de manera que no es posible vislumbrar una transgresión a su derecho a la honra ni, en consecuencia, a las normas que regulan el correcto funcionamiento de la televisión.

Noveno: Por cierto, este Honorable Consejo debe examinar las imágenes objeto de este Cargo objetivamente, en su mérito y contexto, puesto que el objeto de este cargo se circunscribe a las emisiones del programa SQP del día 30 de diciembre de 2016. Por esta circunstancia es que resultan excesivas algunas consideraciones realizadas por este Honorable Consejo, relacionadas con la emisión efectuada por esta Concesionaria en el programa Primer Plano del día 26 de agosto de 2016, contra la cual formuló cargo y estableció sanción comunicada a esta Concesionaria por medio de oficio ORD. N° 248 de 15 de marzo de 2017. Es más, algunas de las referidas consideraciones son aplicables únicamente al cargo dirigido contra esta Concesionaria por el programa Primer Plano del 26 de agosto de 2016, siendo inconsistentes en relación con las imágenes objeto de los presentes descargos. En efecto y, en primer lugar, el considerando décimo segundo del Cargo alude a una comunicación efectuada por medio de telefonía celular entre el equipo del programa y don Erick Manosalva. A propósito, las imágenes del programa SQP materia de este Cargo no incorporaron la exhibición de ninguna conversación telefónica del tenor indicado en el referido considerando, razón por la cual este resulta incoherente con lo efectivamente emitido por Chilevisión el día 30 de diciembre de 2016. En segundo lugar, en el considerando décimo quinto, ya citado, el Honorable Consejo fundamenta este Cargo en función de que los hechos expuestos en la emisión no eran constitutivos de delitos ni se trataban de una persona cuya actividad convocara el interés público, cuestión que fue afirmada por distintas voces en el programa del que provinieron dichas imágenes. Resulta imprudente que el presente Cargo cite opiniones y contenidos, además de realizar consideraciones desproporcionadas de acuerdo a las cuales es posible entender que para este órgano del Estado sólo la información constitutiva de delito tendría interés público (lo cual por sí solo no se sostiene), en relación con un programa de televisión que no es el efectivamente reprochado según su Oficio Ord. N° 479, de fecha 27 de abril de 2017. En tercer y último lugar, llama la atención que el Honorable Consejo se refiera en este cargo a don Erick Manosalva como “Erick Monsalve”, error que podría devenir de la transcripción literal de las consideraciones formuladas en el cargo comunicado a esta Concesionaria por medio del Oficio ORD. N° 1035, de fecha 11 de noviembre de 2016, referente a la emisión del programa “Primer Plano” del 26 de agosto de dicho año, puesto que en las consideraciones particulares de aquel caso y del presente, específicamente en los considerandos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo segundo de los oficios ORD. N° 1035 de 11 de noviembre de 2016 y el ORD. 479 de 27 de abril de 2017, su texto es idéntico. En función de lo antedicho, solicitamos a este Honorable Consejo apreciar las imágenes materia de este cargo en su contexto, sin consideración a la emisión del programa “Primer Plano” del 26 de agosto de 2016, puesto que lo emitido en una y otra nota no coincide en cuanto a contenido ni finalidad informativa.

Décimo: Finalmente, hacemos presente a este Honorable Consejo que sus anteriores pronunciamientos en relación con los programas emitidos por Chilevisión y las anteriores sanciones aplicadas a esta Concesionaria no

deberían tener influencia alguna en la resolución que adopte el Consejo Nacional de Televisión en función del presente Cargo, la cual -reiteramos- debe ser observar exclusivamente el mérito de los antecedentes que lo fundan y los descargos que esta parte ha hecho valer.

Undécimo: Con todos los antecedentes ya señalados, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 24 de abril de 2017, por cuanto los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “SQP” o “Sálvese Quien Pueda” es un programa de conversación sobre farándula nacional, que se emite de lunes a viernes entre las 12:00 y 13:30 horas. Su conducción se encuentra a cargo de Ignacio Gutiérrez y Andrés Caniulef, y cuenta con la participación de Claudia Schmidt, Paulina Rojas y Javiera Acevedo, entre otros;

SEGUNDO: Que, en la emisión del día 30 de diciembre se desarrolló como un programa de recuento de los mejores y más importantes momentos del año 2016 emitidos por la concesionaria y el programa. En ese contexto, se presenta la sección “los mejores paparazzeos del 2016”, en donde se exhiben imágenes de personajes de la farándula nacional e internacional que fueron sorprendidos por la prensa en diferentes situaciones.

A continuación, se exhiben registros audiovisuales que captan de forma subrepticia o sorpresiva a distintos personajes y parejas del mundo del espectáculo. Así, por ejemplo: se observa al actor Benjamín Vicuña y la actriz argentina María Eugenia “china” Suárez, quienes son captados a la salida de un restaurante y en un paseo en Miami; la actriz María Gracia Omegna y el actor Gonzalo Valenzuela fueron sorprendidos besándose luego de una supuesta ruptura; también se exhiben imágenes de Nicole “Luli” Moreno al interior de un avión y en la sala de espera de un centro de salud.

Durante el desarrollo de este segmento se encuentra el contenido denunciado. Así, a la altura 01:15:45, se hace referencia a un “ex chico YINGO”, Erick Monsalve (conocido por el sobrenombre “Lelo”), mientras se exhiben imágenes de archivo del joven bailando en el programa juvenil, indicando que, a través del “paparazzeo”, se descubrió que el joven se encontraba ejerciendo la prostitución. Lo anterior, es apoyado con una imagen de una página web en la que se observa una fotografía con el rostro de don Erick Monsalve, en donde ofrecería servicios sexuales. Parte de los contenidos de esta página se encuentran ocultos mediante un difusor de imagen, pero se puede observar la fotografía junto al nombre del sitio web “SEXOURBANO”.

Inmediatamente, se da paso a las imágenes captadas durante el denominado “paparazzeo”, en las que se observa a un sujeto descendiendo desde un automóvil en horas de la noche. Durante todo momento se utiliza música incidental en tono de suspenso. Las imágenes son captadas a distancia, y se puede ver al joven caminando hasta el frontis de un edificio. En ese momento la periodista susurra lo siguiente:

«Ahí está Lelo, o el suplantador que se está haciendo pasar por él. Ahí lo vemos llegar, está mirando su celular... Ahora, no se percató de nuestra presencia, así que vamos a bajar. Vamos, vamos, vamos.»

La periodista desciende del vehículo y se acerca al joven para realizarle preguntas. Lo llama por su nombre y el joven voltea, se muestra sorprendido y comienza a alejarse rápidamente. La periodista, micrófono en mano, lo persigue mientras se aleja, generándose el siguiente diálogo:

Periodista: «¿Erick disculpa? Hola ¿cómo estás? Es que sabes que estábamos haciendo una nota de los suplantadores en una página de prostitución y pensábamos que, de plano, te estaban... (el joven interrumpe a la periodista)»

Erick: «¿Oye porque mejor, no sé, no hablan de mi música, de las obras de teatro que he hecho, cosas así? ¿Por qué tienen que hacer esto?» (el joven continúa caminando hacia el taxi, la periodista lo sigue).

Periodista: «No, no, no, tranquilo. Si de verdad pensamos que te estaban suplantando, no pensábamos que nos íbamos a encontrar contigo...»

En ese momento la imagen se congela en blanco y negro y se observa el rostro de Erick Monsalve. Luego, el programa continúa reproduciendo las imágenes: Erick comienza alejarse a paso rápido, pero la periodista lo sigue e insiste en las preguntas. Se puede observar al joven intentando subir a un taxi mientras la periodista lo sigue con el micrófono, insistiendo en obtener respuestas.

Periodista: «Porque hay varias personas que los están su ... (el joven intenta subir al taxi) ¿podemos conversar? De verdad Erick, súper en buena.»

Erick: «No, no quiero conversar contigo ni con nadie. Cuando me llamen para mis obras de teatro ¿cachay’?, cuando quieran hablar sobre la música que estoy haciendo, ahí podemos conversar.»

Se congela nuevamente la imagen con el rostro del joven mientras se utiliza un efecto de sonido. Al volver a reproducir las imágenes se observa que el Sr. Monsalve logra subir al taxi, pero la periodista insiste en conversar con él, reteniendo la puerta del vehículo. La periodista, obstaculizando el cierre de la puerta, le propone insistentemente conversar sin las cámaras. Frente a esto, el joven responde molesto:

«¡No, sin cámara ni nada! Así que, por favor, retírate, ¡porque me parece de muy mal gusto lo que me estás haciendo! Chao.»

El joven logra cerrar la puerta del taxi y se retira del lugar, escenas que son acompañadas con música incidental de tensión. Con esta imagen termina el recuerdo de este episodio, para así continuar con otros “paparazzeos”.

Al continuar con el programa, el panel no vuelve a hacer referencias sobre el tema;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹.

Asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”²;

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”³;

OCTAVO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁴; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs. 1 y 26)”⁵;

DÉCIMO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19° N°12 Inc. 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ -Art. 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷ -Art. 13° N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) -Pacto de San José de Costa Rica-, en su artículo 11, refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁵ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

DÉCIMO CUARTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos de Derecho Internacional referidos en los Considerandos anteriores, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, el reproche formulado por el H. Consejo en este caso se basa en la exhibición de un segmento, en donde se habría exhibido un trato inadecuado e irrespetuoso al señor Erick Monsalve, en el cual – so pretexto de estar llevando a cabo una investigación sobre suplantación – se expone la situación que lo atañe, además de llevar a cabo actuaciones que se traducen en un hostigamiento hacia él, que se manifiesta en varias oportunidades, lo que se estima aún más grave considerando que se trata de hechos que no se encontrarían revestidos de un interés público, que pudiese justificar su conocimiento por parte de terceros.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tal como se expusiera en la formulación de los cargos respectivos los hechos dados a conocer por el programa, en el que indica expresamente que, a través del “paparazzeo”, se habría descubierto que el joven se encontraba ejerciendo la prostitución forman parte de aspectos de la vida del señor Monsalve, siendo él quien es llamado a determinar cómo desarrollarlos, por ejemplo, bajo el conocimiento o no de terceros, lo que daría cuenta de una falta de consideración por parte del programa por respetar la forma en la cual el señor Monsalve decidiera determinar y llevar a cabo aspectos relativos a su vida como el expuesto;

DECIMO OCTAVO: Que, el uso de un seudónimo en el ámbito de la actividad que desarrolla la persona objeto del reportaje, permite estimar fundadamente que, en el ejercicio de su capacidad de autodeterminación, se ha pretendido fijar una esfera de intimidad que separe dicha actividad del núcleo central de su privacidad, directamente asociada a su nombre real, ámbito íntimo que la concesionaria con su actuar parece transgredir o violentar

DÉCIMO NOVENO: Que, expone en su defensa la concesionaria, que la vulneración de la dignidad reprochada en la formulación de cargos, dice relación con el incumplimiento de normas de trato social, respecto de las cuales este Consejo no tiene competencia, cuestión que no resulta admisible, por cuanto lo que se reprocha es precisamente el incumplimiento del estándar a que está obligada la concesionaria, en cuanto hace uso de un bien de uso público como lo es el espectro radioeléctrico, para violentar derechos fundamentales y con ello, la dignidad de las personas, base y presupuesto de dichos derechos, no resultando procedente pretender minimizar su conducta para reducirla a mero incumplimiento de normas de trato social. En estas circunstancias, esta defensa del concesionario, no se hace cargo en nada del reproche argumentado, en la formulación de cargos, de transgredir la dignidad humana del Señor Monsalve, en todas las dimensiones que dicha noción es entendida, no solo por jurisprudencia de larga data de este Honorable Consejo, sino también confirmada por los Tribunales Superiores de Justicia.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la defensa de la concesionaria, de estar dotados los hechos reprochados del carácter de “hechos de interés público”, esto no resulta admisible, por lo expuesto en los considerandos décimo séptimo y décimo octavo de la formulación de cargos, y por cuanto no es posible vislumbrar la necesidad de hacer pública esta información, toda vez que el señor Monsalve no es en la actualidad un personaje público, y el uso de un pseudónimo permite concluir la voluntad de crear una separación entre su vida privada y las actividades públicas que realiza y que la concesionaria decide dar a conocer. Las afirmaciones

de la concesionaria en este sentido, no logran descartar el reproche allí formulado, y adicionalmente, el criterio sostenido en la formulación de cargos, ha sido ratificado por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago que, en sentencia de 04 de julio de 2017⁹, confirmó la aplicación de la sanción de multa, impuesta por la exhibición de los contenidos originales de la nota extractada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido : *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹⁰.*

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de lo señalado en los considerandos precedentes, la afectación a la dignidad al sujeto objeto de la nota periodística, resulta por otra parte, reforzada, pues las circunstancias descritas en los considerandos precedentes, entrañan su virtual reducción a la condición de objeto manipulable, constituyendo lo uno y lo otro una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión de parte de la concesionaria fiscalizada, y con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, del mismo modo, se considera vulnerada la dignidad de las personas que el programa fiscalizado muestra, por trasgredir aquella máxima del racionalismo que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin. A este respecto, la formulación de cargos entiende que la concesionaria ha utilizado una situación de la vida personal del señor Erick Monsalve, y sus condiciones de vida, con el objeto de montar un espectáculo televisivo de entretenimiento, convirtiendo al sujeto que en él se exhibe, y a su ocupación, en un objeto dispuesto para explotar la curiosidad y el morbo de la teleaudiencia;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, del mismo modo, en cuanto a la trasgresión del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, relativo a la dignidad de las personas, cabe señalar que la vulneración de derechos fundamentales de las personas que se exhiben, particularmente su derecho a que se respete su intimidad y vida privada (art. 19 N° 4 de la Constitución) y el derecho de propiedad sobre su propia imagen, constituyen a su vez atentados a la dignidad personal.

VIGESIMO SEXTO: Que, los contenidos reprochados han sido exhibidos en el bloque horario de protección, lo que será tenido en consideración al momento de adoptar la decisión correspondiente;

VIGESIMO SÉPTIMO: Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 4,7 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 4.5% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 2.1% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

VIGESIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra ocho sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de

⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de fecha 04 de julio de 2017, causa Rol IC N° 3590-2017. Considerando OCTAVO y siguientes.

¹⁰Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber : a) “Primer Plano”, condenada al pago de una multa de 20 (veinte) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 19 de septiembre de 2016; b) “Perros de la Calle”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 25 de abril de 2016; c) “Chilevisión Noticias Central”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 11 de abril de 2016; d) “Alerta Máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de abril de 2016; e) “Alerta Máxima”, condenada al pago de una multa de 400 (cuatrocientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; f) “Alerta Máxima”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; g) “Alerta Máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 25 de enero de 2016; y h) “Alerta Máxima”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de enero de 2016; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados e imponer la sanción de multa ascendente a 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Universidad de Chile por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “SQP”, el día 30 de diciembre de 2016, donde se vulneró la dignidad personal del señor Erick Monsalve. Se previene que la unanimidad de los señores y señoras Consejeros presentes, deja expresa constancia del hecho de haberse presentado los descargos de la concesionaria, en forma ampliamente extemporánea. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.